



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
Magistrada ponente: MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER**

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
PLATAFORMA	TEAMS
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 3 DE AGOSTO DE 2021
HORA DE INICIO	4:22 PM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
RADICADO	Principal: 47-001-2333-000-2021-00007-00 Acumulados: 47-001-2333-000-2021-00006-00 47-001-2333-000-2021-00008-00 47-001-2333-000-2021-00019-00 47-001-2333-000-2021-00024-00
DEMANDANTE	PROCESO No.1: MARCELA RODRÍGUEZ BERDUGO, JESSICA GONZÁLEZ OCHOA, MATEO DAVID ACOSTA CASTRO, JUAN CARLOS OROZCO ESCALANTE, YAMID EDUARDO JIMENO MORELLI Y EDUARDO RAFAEL GARCÍA RUBIO PROCESO No. 2: JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS PROCESO No. 3: CARLOS JOSÉ DÍAZ HERNÁNDEZ, SAMUEL DAVID VIDAL MORALES Y SEBASTIÁN RONALDO RIATIGA BARROSO PROCESO No. 4: RODOLFO DE JESÚS QUANT GONZÁLEZ PROCESO No. 5: SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN
DEMANDADO	ACTO DE ELECCIÓN DE PABLO HERNÁN VERA SALAZAR COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA – ACUERDO SUPERIOR NO. 06 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cédula Ciudadanía	Asiste
DEMANDANTE 2021-006	JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS juristascompany@gmail.com	1.082.896.013	Si
DEMANDANTE 2021-007	MARCELA RODRÍGUEZ BERDUGO marcelarodriguez511@gmail.com	1.083.017.118	Si
DEMANDANTE 2021-007	JESSICA GONZÁLEZ OCHOA	1.004.354.962	No
DEMANDANTE 2021-007	MATEO DAVID ACOSTA CASTRO	1.083.029.358	Si
DEMANDANTE 2021-007	JUAN CARLOS OROZCO ESCALANTE	1.083.002.949	No



DEMANDANTE 2021-007	YAMID EDUARDO JIMENO MORELLI	1.083.001.332	No
DEMANDANTE 2021-007	EDUARDO RAFAEL GARCÍA RUBIO	1.083.030.113	No
DEMANDANTE 2021-008	CARLOS JOSÉ DÍAZ HERNÁNDEZ carlosjose.cjd@gmail.com	92.694.406	Si
DEMANDANTE 2021-008	SAMUEL DAVID VIDAL MORALES moralesdirector@gmail.com	1.065.001.971	No
DEMANDANTE 2021-008	SEBASTIAN RONALDO RIATIGA BARROSO	1.083.043.382	Si
APODERADO DEMANDANTE 2021-008	ERNESTO ANTONIO GARCÍA FERNÁNDEZ ergarfe@hotmail.com	12.560.977	No
DEMANDANTE 2021-019	RODOLFO DE JESÚS QUANT GONZÁLEZ quant2010@hotmail.com	5.077.995	No
DEMANDANTE 2021-024	SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN sergioardila@hotmail.com	91.017.790	Si
DEMANDADO (RECTOR UNIVERSIDAD)	PABLO HERNÁN VERA SALAZAR pabloverasalazar5@gmail.com	85.475.793	No
APODERADO RECTOR	FABIO PELÁEZ PARDO abogadofabiopelaez@gmail.com	18.396.609	Si
REPRESENTANTE PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA	OSCAR FERNANDO CASTILLO MOSCARELLA juridica@unimagdalena.edu.co notificacionjudicial@unimagdalena.edu.co	12.621.405	Si
APODERADA COADYUVANTE (UNIMAGDALENA)	MARÍA VICTORIA CASTAÑO LEMUS ma_victoriac@hotmail.com mvcastano@rodriguezcastano.com	55.300.717	Si
PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA (GOBERNADOR)	CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR despacho@magdalena.gov.co	85.448.338	No
APODERADO PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO (GOBERNADOR)	ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS arsuarezabogado@gmail.com	80.882.712	Si
MIEMBRO CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO - Designado del Presidente de la República	MANUEL JULIÁN DÁVILA ABONDANO mdavila@daabon.com.co		No
MIEMBRO CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO - Delegada de la Ministra de Educación Nacional	ADRIANA LÓPEZ JAMBOOS amlopez@mineduccion.gov.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co		No
MIEMBRO CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO - Representante de las Directivas Académicas	ERNESTO GALVIS LISTA egalvis@unimagdalena.edu.co		No
MIEMBRO CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO - Representantes de los exrectores	GUSTAVO COTES BLANCO gcotes5@gmail.com		No
MIEMBRO CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO - Representante del Sector Productivo	JOSÉ MIGUEL BERDUGO OVIEDO josemiguelberdugo@hotmail.com josemiguelberdugo@gmail.com jberdugo@unimagdalena.edu.co		No
MIEMBRO CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Representante de los Docentes	HUGO MERCADO CERVERA hugomercado2002@hotmail.com hmercado@unimagdalena.edu.co		No

MIEMBRO CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO - Representantes de los Egresados	MARÍA JANETH ATEHORTUA MEJÍA majame77@gmail.com		No
MIEMBRO CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO - Representante de los Estudiantes	DAVID EDUARDO CAMARGO MACÍAS davideduardocm27@gmail.com		No
MINISTERIO PÚBLICO	DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL		Si

3. SANEAMIENTO

En este estado de la diligencia, la ponente advierte que no encuentra ninguna irregularidad que sanear y le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que manifiesten si advierten algún vicio que pudiera llegar a generar una nulidad dentro del asunto de la referencia.

Los intervinientes a esta diligencia no manifestaron irregularidad alguna.

Decisión: Se declara saneado el proceso.

Notificación en estrados. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Constancia: La señora magistrada indica que revisadas las demandas y las contestaciones observa el Despacho en primer término que muchos de los denominados hechos son en realidad transcripción de diversas disposiciones contenidas en los Acuerdos, razón por la cual no se constituyen como tal en verdaderos hechos que deban ser probados, máxime que fueron aportados como pruebas documentales.

En lo que tiene que ver con hechos se destacan puntualmente los siguientes:

En el proceso 2021-00006 se afirma que el proceso de elección del rector se realizó sin el concurso de ninguna de las autoridades electorales contempladas en el Acuerdo Superior No 24, sino que se creó un Comité de Garantía de Consulta el cual incluso dispuso la asignación del número de aplicativo de la consulta electrónica sin que el mismo pueda considerarse una autoridad electoral; que se incluyeron estudiantes en el censo electoral que no tenían el requisito de tener el comprobante de pago de la matrícula; que se excluyeron estudiantes que estaban habilitados como docentes; que se incluyó 20 docentes catedráticos que habían iniciado labores el 27 de octubre de 2020; que la sesión del 14 de septiembre de 2020 donde se expidió el Acuerdo No 05 fue presidida por la delegada del Ministerio de Educación siendo que debió ser presidida por la delegada del Gobernador y finalmente censura la votación del señor Ernesto Galvis como representante de las autoridades académicas de quien censura ser empleado de libre nombramiento y remoción subalterno del candidato elegible.

Frente a estas afirmaciones la apoderada de la Universidad del Magdalena señala que el Consejo Superior en uso de sus facultades dotó y creó transitoriamente un Comité de Garantía de Consulta y que el mismo podía ejercer la función de designar el numero en el aplicativo; que la inclusión de estudiantes que no cumplían con el requisito de pago es una inferencia que realiza el actor de la expedición de la circular que amplió el plazo de matrícula; precisa también que los docentes a los que hace referencia el

demandante iniciaron labores el 27 de octubre, esto es, antes de la consulta; afirma, además, que la Resolución No 464 es un acto de delegación, mas no un encargo por lo tanto la señora Ingris Padilla no ostentaba la investidura de gobernadora; finalmente indica que la censura al voto del señor Enrique Galvis no está confrontada con ninguna disposición normativa.

Por su parte el apoderado del señor Pablo Vera Salazar aclara frente a los hechos que la publicación del listado final de docentes y estudiantes habilitados se realizó el 16 de octubre de 2020; así mismo indica frente a la mayoría de hecho que son transcripción de normas y apreciaciones subjetivas de la parte actora en torno a la interpretación de las mismas.

En el proceso **2021-00007** la parte actora con la misma salvedad realizada en el proceso anterior en el sentido que mucho de los hechos se refieren a la expedición de actos administrativos soportados documentalmente en punto a las censuras señala que el mecanismo de votación electrónica no se encuentra previsto en el acuerdo superior No 24 de 2019 y que el proceso de consulta para la elección de la terna debe realizarse a través de votación directa, secreta y presencial; reitera que el mecanismo utilizado no fue un voto electrónico tal y como lo dispone la legislación colombiana sino una votación virtual y/o remota, mecanismo no admitido en nuestro sistema electoral y de manera puntual señala diferentes mecanismos que hacen parte de la figura del voto electrónico y que echa de menos en el proceso de consulta. Considera también que la sesión del 14 de septiembre de 2020 debió ser presidida por la señora Ingris Padilla delegada del Gobernador y no por la delegada del Ministerio de Educación Nacional. Finalmente se refiere al contrato interadministrativo celebrado con la Universidad de Antioquia para prestar el servicio de votación electrónica y la orden de prestación de servicios 1172 de 2020 para la auditoria externa de la plataforma de votación electrónico.

Frente a estos hechos el apoderado del Departamento del Magdalena lo da por ciertos en su mayoría, sin embargo, precisa que el sistema de votación electrónica o virtual se implementó y reglamentó teniendo en cuenta el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional y con los mismos fundamentos facticos el Consejo Superior órgano competente para reglamentar el proceso eleccionario decidió el nuevo estatuto electoral mediante acuerdo No 24 que si bien no contemplaba el voto electrónico se utilizó la figura con ocasión de la pandemia y la autonomía universitaria. Concluye que el proceso se llevó de conformidad con la normatividad aplicable, lleno de garantías tanto en la participación como en los resultados.

Por su parte, la Universidad del Magdalena a través de su apoderada pone de presente que el mecanismo adoptado de votación electrónica se dispuso como una medida excepcional por la emergencia sanitaria que estaba viviendo el país con ocasión de la pandemia Covid19 que impedía realizar eventos privados, públicos que causaran aglomeraciones y advierte que en su mayoría son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

A su turno, el apoderado del señor Pablo Vera Salazar en relación a los hechos de esta demanda señala que son apreciaciones subjetivas de la parte actora y en relación a otros hechos que no le constan; pone en entredicho la aplicación de la ley 892 de 2004 al proceso de consulta tal y como lo exige la parte actora.

En el proceso **2021-00008** la parte actora en la narración fáctica se refiere a la expedición del Acuerdo Superior 24 de 2019 y 05 de 2020 considerando que en este último el Consejo Superior se extralimitó transgrediendo varias disposiciones del

estatuto electoral; así mismo señala que el referido acuerdo No 05 convocó las elecciones de rector a partir del 21 de septiembre contraviniendo la disposición que establece que dicha convocatoria debe realizarse 30 días antes del vencimiento del periodo del rector el cual vencía el 25 de noviembre de 2020 por lo que concluye que las elecciones debieron convocarse el 26 de octubre.

En relación a estos hechos, las partes asumieron las siguientes posiciones:

El apoderado del señor Pablo Vera Salazar indica que la supuesta transgresión de la norma es una apreciación subjetiva de la parte actora; la Universidad del Magdalena a través de su apoderada en relación a la fecha de convocatoria refiere que la norma precisa con claridad que la convocatoria debe realizarse 30 días antes del vencimiento del periodo del rector y no a los 30 días del vencimiento del periodo del rector.

Dentro del radicado **2021-00019**, la parte actora precisa en primer término que el Acuerdo No 06 de 2021 por medio del cual se realizó el nombramiento del rector es un acto administrativo de carácter particular que crea una situación jurídica y concreta y reconoce un derecho al señor Pablo Vera Salazar por tanto el dicha decisión debió constar en una resolución y no en un Acuerdo Superior cuyo figura esta que regula situaciones jurídicas generales, impersonales, objetivas o abstractas; de igual manera asegura que la convocatoria realizada a través del Acuerdo Superior No 05 viola el estatuto electoral según el cual la convocatoria debe realizarse 30 días antes del vencimiento del periodo del rector y además se omitieron otros requisitos tales como establecer el calendario, los requisitos de inscripción, calidades de los aspirantes entre otros.

Afirma el demandante que las únicas facultades que puede otorgar el Consejo Superior de conformidad con los estatutos, son facultades especiales al rector sin que pueda otorgarle facultades o funciones a órganos distintos.

Expone también que el Comité de Garantías de Consulta en el acta No 2 que definió y reglamentó las distintas etapas del proceso de consulta violó el estatuto electoral en su artículo 50 que establece como debe desarrollarse el calendario de la consulta.

Asegura también que el Comité de Garantías de Consulta suspendió la consulta el 28 de octubre de 2020 a las 9:20 de la noche, esto es, en horario no hábil, luego aplazándola por lo que considera esta suspensión y aplazamiento constituyen una violación al debido y al estatuto electoral según el cual solo el Consejo Superior o una autoridad competente puede suspender el calendario de consulta.

Finalmente echa de menos la realización de los escrutinios que se encuentran previstos en el estatuto electoral en tanto asegura que la Universidad de Antioquia y la firma auditora enviaron el resultado de la consulta sin que se hubiere cumplido la etapa de escrutinio.

El **Departamento del Magdalena** a través de su apoderado en relación a estos hechos afirma que el inicio del proceso de consulta antes de los 30 días resulta ser más garantista para el proceso electoral por lo cual no puede ser objeto de censura ni que esta situación afecté negativamente la actuación; aseguró que es falso que el Comité de Garantías no estableció el calendario y pone de presente que el Consejo Superior si tenía facultades para delegar en el Comité de Garantías de Consulta. De otra parte, aclara frente a la alegada falta de la etapa de escrutinios, que la misma se genera de manera automática en la plataforma que se utilizó para el procedimiento de manera virtual.

Por su parte la **Universidad del Magdalena** a través de su apoderada destaca en relación a la narración fáctica que en su mayoría no corresponden a hechos sino a los argumentos en que se sustenta el concepto de la violación y que serán objeto de pronunciamiento en las excepciones propuestas. No obstante, aclara que la suspensión de la suspensión del cronograma a que hace alusión al togado tuvo sustento en una orden de autoridad judicial en virtud del decreto de una medida cautelar en un trámite de tutela; precisa también que las calidades y requisitos de los aspirantes a rector no puede adicionarse, modificarse en la convocatoria de la consulta.

A su turno el apoderado del señor Pablo Vera Salazar en relación a los hechos de esta demanda da por cierto los relativos a transcripciones de las Acuerdos mas no a la interpretación de los mismos que realiza la parte actora que considera obedecen a apreciaciones subjetivas por lo que se atiene al tenor literal de las mismas.

En el proceso **2021-00024** luego de referirse al contenido del Acuerdo Superior No 24 de 2019 finca sus censuras en que el mismo establece que la convocatoria debe realizarse 30 días antes de la terminación del periodo del rector de turno, es decir debió convocarse el día 25 de octubre de 2020 y no el 21 de septiembre como ocurrió; considera también que la sesión del 14 de septiembre del 2020 del Consejo Superior debió ser presidida por la señora Ingris Padilla delegada del Gobernador y no por la delegada del Ministerio de Educación Nacional; echa de menos en el proceso de elecciones que la posibilidad de los candidatos de conocer los escrutinios, la presencia de jurados de votación, claveros, testigos electorales como lo dispone el estatuto electoral de la Universidad. Así mismo considera que en el proceso de elección no participó ninguna de las autoridades electorales establecidas en el estatuto electoral. En términos generales los hechos expuestos guardan identidad con las censuras formuladas en el expediente 2021-00006 al que ya el Despacho se refirió ampliamente.

En relación a las contestaciones realizadas por el señor Pablo Vera, por la Universidad del Magdalena y por el Departamento del Magdalena basta indicar que guardan identidad con las contestaciones efectuadas en el expediente 2021-00006.

De lo expuesto, en términos generales la fijación del litigio se centra en:

- Determinar si, el acto de designación de PABLO HERNÁN VERA SALAZAR como rector de la Universidad del Magdalena, mediante el Acuerdo No. 06 del 5 de noviembre de 2020, es nulo por i) por infracción de las normas en que deberían fundarse y con violación del sistema constitucional y legalmente establecido para el cómputo de votos del cargo a proveer, ii) por la causal de anulación electoral prevista en el inciso segundo del artículo 137 y la causal descrita en el numeral cuarto del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.
- Asimismo, se deberá establecer si es procedente a través del presente medio de control estudiar la legalidad del Acuerdo Superior No. 05 de 2020 "Por el cual se adopta como medida excepcional por única vez el voto electrónico para adelantar la consulta para la selección de la terna para la designación del Rector de la Universidad del Magdalena, periodo 2020-2024 y se reglamenta su operatividad".

Notificación en estrados. Sin recursos.

5. DECRETO DE PRUEBAS

En este punto de la audiencia, la señora magistrada señaló que, respecto a las pruebas aportadas en todos los expedientes con las demandas, subsanación, escrito que descurre traslado de las medidas cautelares y las contestaciones a la demanda, se tendrán como pruebas las piezas procesales aportadas por cada una de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

5.1.-De las pruebas solicitadas

✓ **Parte demandante 2021-00006:**

- **Documentales:** Ténganse como pruebas los siguientes documentales allegadas con la demanda:
 - Acuerdo Superior No. 08 de 2003, No. 011 de 2016, No. 22 y 24 de 2019 y No. 05 y 06 de 2020
 - Acuerdo Académico No. 17 de 2020
 - Actas No. 08 y 10 de 2020 del Comité de Garantías de Consulta
 - Circular No. 2 de 2020 del Consejo Académico
 - Resolución Departamental No. 464 de 14 de septiembre de 2020 por medio de la cual se hace una delegación
 - Acta de Posesión del vicerrector de investigación, Ernesto Galvis.

▪ **Testimoniales**

En relación a las testimoniales solicitadas de los señores Ingris Padilla García, Mercedes de la Torre, Francisco Fernando García, Calixto Liñán Felipe, Rodolfo Enrique Sosa, Adriana López Jamboos, José Miguel Berdugo, Ernesto Galvis Lista serán NEGADAS en tanto el solicitante no dio cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP para el decreto de la prueba testimonial como quiera que no indicó el objeto de la prueba ni la dirección o lugar donde puedan ser citados los testigos.

✓ **Demandante. 2021-00007**

- **Documentales:** Ténganse como tales las pruebas allegadas con la demanda, a saber, Acuerdo No. 05 de 2020, Acuerdo No. 06 de 2020, Acuerdo Superior No. 24 de 2019, Orden de Prestación de Servicios No. 1172 de 2020 KPMG Advisory Tax & Legal SAS; Contrato Interadministrativo No. 016 de 2020 con la Universidad de Antioquia.
- **Testimoniales:** Cítense y háganse comparecer a:
 - Gabriel Alejandro Medina Carrillo
 - Daniel José Lobo Ramos

Quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se señalará más adelante.

▪ **Informe:**

Oficiese a KPMG Advisory Tax & Legal SAS para que en los términos de los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso rinda informe detallado en relación a la

organización y desarrollo de la consulta del 30 de octubre de 2020 en la Universidad del Magdalena en virtud de la Orden de Prestación de Servicios No 1172. Así mismo acompañe copia del Informe de auditoría realizado. Plazo para rendir el informe: diez (10) días.

Oficiese a la Universidad de Antioquia para que en los términos de los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso rinda informe detallado en relación a la organización y desarrollo de la consulta del 30 de octubre de 2020 en la Universidad del Magdalena en virtud del Contrato Interadministrativo No CINT-VAD-016 de 2020. Así mismo allegue los informes que hubiere elaborado con ocasión al contrato. Plazo para rendir el informe: diez (10) días.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales a los correos indicados por la parte solicitante de la prueba.

✓ **Demandante 2021-00008**

- **Documentales:** Ténganse como tales las pruebas allegadas con la demanda, esto es, Acuerdo Superior No 24 de 2019, Acuerdo Superior No 05 de 2020 y Acuerdo Superior No 06 de 2020.

✓ **Parte demandante 2021-00019:**

- **Documentales:** Ténganse como pruebas las siguientes documentales allegadas con la demanda y su reforma:
 - Acuerdo Superior No 22 y 24 de 2019 y No 05 y 06 de 2020
 - Actas No 1 al 17 del Comité de Garantías de Consulta
 - Captura de pantalla de la publicación del Acuerdo No 06 de 2020

✓ **Parte demandante 2021-00024:**

- **Documentales:** Ténganse como pruebas las siguientes documentales allegadas con la demanda:
 - Acuerdo Superior No 8 de 2003, No 11 de 2016, No 23 de 2017, No 22 y 24 de 2019 y No 05 y 06 de 2020
 - Resolución No 464 de 2020
 - Actas No 1 al 17 del Comité de Garantías de Consulta
 - Acta de posesión de Ernesto Galvis
 - Acuerdo académico No. 54 de 2016 y 55 de 2018
 - Circular 02 y 05 de 2020
 - Resolución No. 2020 Manual de Funciones, 143 de 2012 y 210 de 2017

En relación a la solicitud en el sentido que se allegue al proceso el acta de la sesión de fecha 5 de noviembre de 2020 se advierte que la misma ya obra en el expediente y fue decretada como prueba.

✓ **Universidad del Magdalena**

- **Documentales:** Ténganse como pruebas los antecedentes administrativos allegados con las contestaciones de las demandas.

✓ **Pablo Vera Salazar**

- **Documentales:** Ténganse como tales las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, esto es, Acta No 004 de 2020 del Consejo Superior, Pantallazo de la fecha de publicación del Acuerdo Superior No 05 de 2020, Exposición de motivos del Acuerdo Superior No 05 de 2020.

✓ **Departamento del Magdalena.** No aportó ni solicitó practica de pruebas.

- **Recurso de reposición:**

En este estado de la diligencia, la señora magistrada le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la Universidad del Magdalena, coadyuvante del demandado, doctora María victoria Castaño Lemus, quien interpuso recurso de reposición en el proceso 2021-007, en virtud de la decisión de aceptar la solicitud de prueba testimonial y se citó a declarar a los señores Gabriel Alejandro Medina Carrillo y Daniel José Lobo Ramos, y además, decretó las pruebas por informes solicitadas por el demandante.

La magistrada ordenó dejar constancia que en el acta que se en este momento se **notifica el auto de pruebas a los sujetos procesales en estrados.**

Así pues, la señora magistrada procedió a **correrle traslado a los demás sujetos procesales del recurso interpuesto.**

En este punto de la audiencia intervino el doctor Fabio Peláez Pardo, apoderado del señor Pablo Hernán Vera Salazar, coadyuvó el recurso presentado por la apoderada judicial de la Universidad del Magdalena.

En igual sentido lo hizo el doctor Andrés Suárez Rojas, apoderado del gobernador del Magdalena, en su calidad de presidente del Consejo Superior Universitario, bajo los mismos argumentos expuestos por la recurrente.

Por su parte, el doctor Dexter Emilio Cuello Villarreal, en calidad de agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, manifestó que no debe reponerse la decisión, pues será en la sentencia donde se decida el valor probatorio que se le dará a los testimonios y a las pruebas por informes solicitadas.

- **Decisión del Despacho:**

Una vez descornado el traslado por los sujetos intervinientes a la diligencia, la señora magistrada se pronuncia sobre el recurso en los siguientes términos:

La ponente manifestó que el despacho **no repondrá la decisión**, debido a que la petición cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, además, la fijación del litigio se hizo de manera general, máxime si se tiene en cuenta que en el proceso donde se solicitó la prueba testimonial, la parte actora censura la forma en que se llevó a cabo la votación electrónica, razón por la cual, resulta procedente llamar a declarar a los estudiantes que participaron en ese mecanismo dispuesto por la Universidad, de ahí que, considera oportuno mantener su decisión.

Por otro lado, la magistrada resaltó que se debe distinguir entre la prueba documental y la prueba por informe, teniendo en cuenta que no son documentos que el

demandante tenga en su poder o que pudiera solicitar a la entidad, teniendo en cuenta que una de las ofiadas es una entidad privada y se trata de un informe de auditoría, por otro lado, si bien se trata de una Universidad, lo cierto es que lo solicitado fue con ocasión a un contrato interadministrativo, por lo que considera el Despacho que no se sabe hasta qué punto podían los demandantes acceder a la información y negar la solicitud sería un castigo drástico.

Así las cosas, el Despacho **no repone la decisión** dictada en esta audiencia en el sentido de citar a rendir testimonios y solicitar las pruebas por informe debidamente decretadas.

Notificación en estrados. Sin recursos

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Decisión: Fíjese el día **19 de agosto de 2021 a las 3:00 pm** para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso; el link para unirse a la misma será enviado a sus respectivos correos.

Notificación en estrados. Sin recursos:

CONSTANCIA: La magistrada indica a los asistentes que de la presente diligencia se levantará un acta por parte de la Abogada Asesora Grado 23, Gina Daniela Amarís Oliveros y suscrita únicamente por la titular del Despacho, la cual será cargada en el Expediente Judicial Electrónico acto seguido y cualquier inconformidad con su contenido deberá ser puesta en conocimiento dentro de los tres días siguientes a su incorporación al expediente.

Hora de finalización: 5:08 p.m.

Firmado Por:

Martha Lucia Mogollon Saker
Magistrado
Tribunal Administrativo De Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0e4574076aa63e28881a2ccf99f8a32b60f8e1f877852955a048e2ce5266d2**

Documento generado en 04/08/2021 03:11:43 p. m.